



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5618-SOT-1191

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 ENE 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, IV, VI BIS, VIII y XIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5618-SOT-1191, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de noviembre de 2021, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano por la publicidad exterior instalada en el inmueble ubicado en Avenida Chapultepec número 548, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2021. --

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV y IX y 25 Bis de la Ley orgánica de la procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 89 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de publicidad exterior (anuncio) como es la Ley de Publicidad Exterior para la Ciudad de México, Reglamento de Construcciones y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.-----

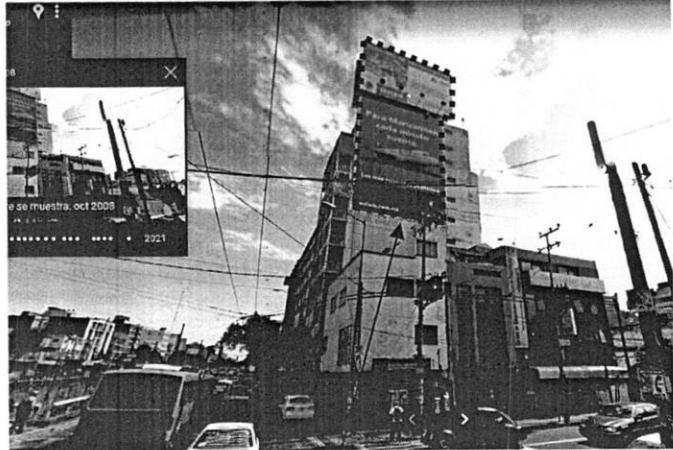
En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de publicidad exterior (anuncio)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un análisis multitemporal con base en la página electrónica Google Maps (Street view) identificando imágenes del mes de octubre de 2008 en donde se observó que en el inmueble objeto de investigación contaba con una estructura metálica con un anuncio publicitario y un anuncio publicitario adosado a un muro ciego y para el mes de mayo de 2021, se observa que en el inmueble solo se encuentra la estructura metálica sin contar con algún anuncio publicitario; ver imágenes siguientes:



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5618-SOT-1191

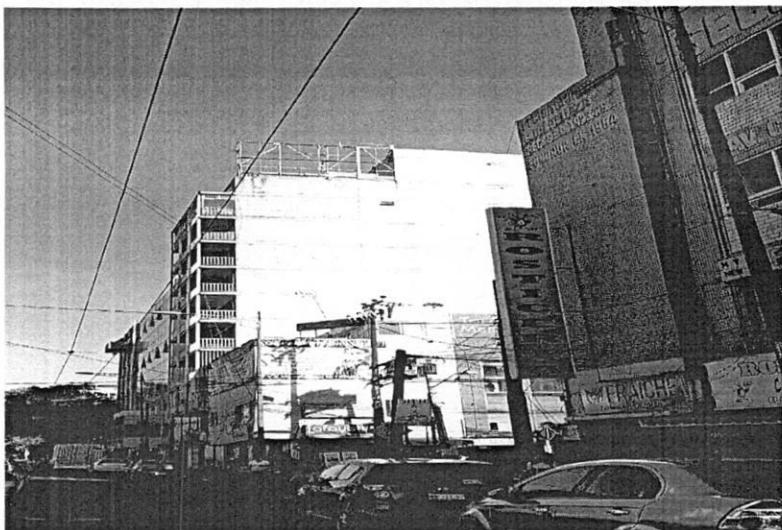


Octubre 2008



Mayo 2021

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Procuraduría, se observó un inmueble de 12 niveles de altura, este último remetido, asimismo en el penúltimo nivel se encuentra una estructura metálica adosada al inmueble, cabe mencionar que dicha estructura no cuenta con ningún anuncio publicitario.

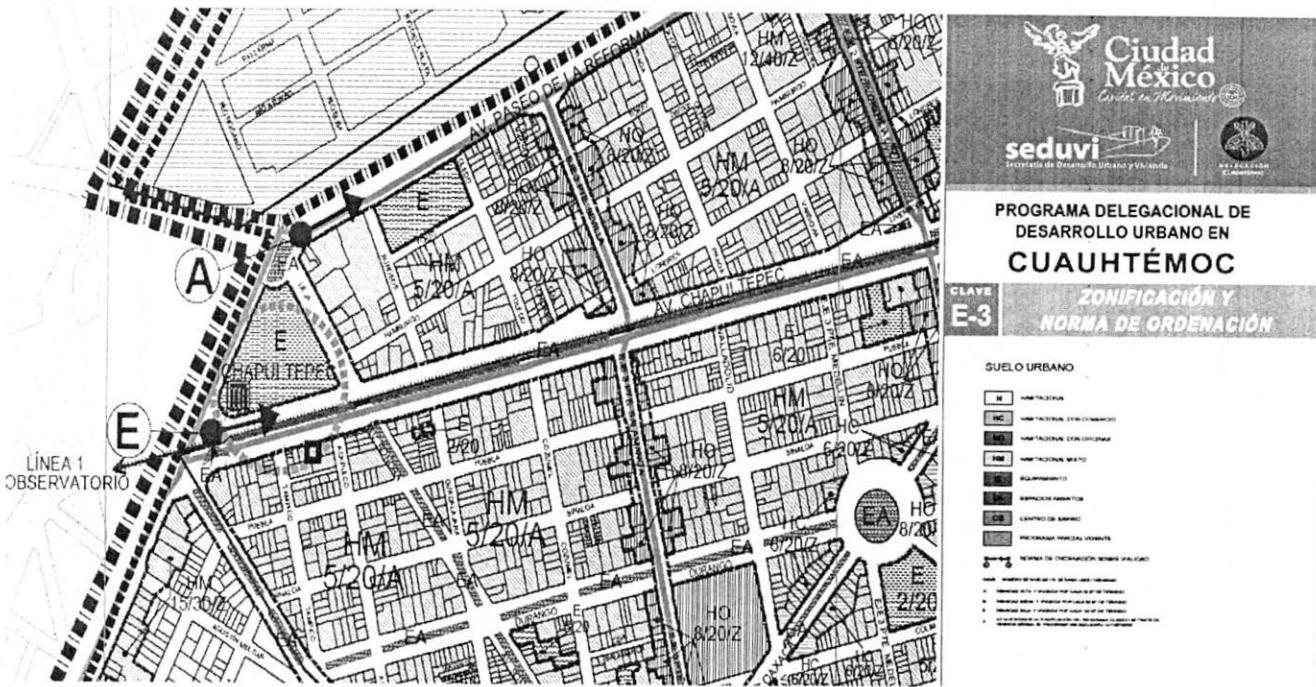


Fuente: reconocimiento de hechos del 02/12/21



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5618-SOT-1191

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI), el Programa de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, el inmueble se encuentra dentro del polígono de áreas de conservación patrimonial. -----



Fuente: PPDU Cuauhtémoc

Al respecto el Artículo 13 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México dispone lo siguiente: -----

*"Artículo 13. En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional: -----
(...)*

VI. Integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sujetos, adheridos o colgados en los inmuebles públicos o privados, sea en sus fachadas, colindancias, azoteas o en cualquier otro remate o parte de la edificación; (El destacado es propio).

Por su parte, el artículo 94 Bis del mismo ordenamiento señala a la letra: -----

"(...). Comete el delito en contra de la protección, conservación y regulación del paisaje urbano de la Ciudad de México, quien permita la instalación o modificación en un inmueble de un anuncio autosostenido, en azotea, adosado, tapial, valla o muro ciego sin contar con la licencia, permiso o autorización que exija esta ley, y se le



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5618-SOT-1191

impondrá de tres a seis años de prisión, así como de 500 a 4000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. -----

En virtud de lo anterior, quien se ostentó como administradora del inmueble objeto de investigación, envió a la cuenta de correo electrónico institucional bsanchez@paot.org.mx un escrito manifestando: que a petición de los vecinos y por seguridad se rescindió el contrato de publicidad y respecto a la estructura metálica no podría ser retirada en su totalidad ya que podrían resultar daños estructurales del edificio; se cita textualmente el último párrafo en donde se hace referencia a la utilización de dicha estructura; “(...) *Por parte de los condóminos del edificio Chapultepec 548, hacemos llegar que no se estará utilizando la estructura en lo absoluto (...)*” (Sic).-----

En conclusión, en el inmueble objeto de investigación no se constató algún anuncio publicitario instalado en la estructura metálica o adosado; cabe mencionar que la administración del predio manifestó ante esta Subprocuraduría que se rescindió el contrato con la empresa publicitaria y que no se utilizará la estructura metálica en lo absoluto.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Del análisis multitemporal con base en la página electrónica Google Maps (Street View), se identificó imágenes del mes de octubre de 2008 en donde se observó que el **inmueble contaba con una estructura metálica con un anuncio publicitario y un anuncio publicitario adosado a un muro ciego** y para el mes de mayo de 2021, se observa que en el inmueble se llevó a cabo el **retiro de estos anuncios publicitarios**.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Procuraduría, se observó un inmueble de 12 niveles de altura, este último remetido, asimismo en el penúltimo nivel se encuentra una estructura metálica adosada al inmueble, cabe mencionar que dicha estructura **no cuenta con ningún anuncio publicitario**.-----
3. La administración del inmueble investigado, manifestó ante esta Subprocuraduría que se rescindió el contrato de publicidad y se comprometen a no utilizar la estructura metálica en lo absoluto.----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5618-SOT-1191

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

IGPM/C/BASC

